



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 074-2022

RECURRENTE: JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (propietario del establecimiento comercial JAIME PÉREZ & EVENTOS)

ACTO RECURRIDO: Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra N°4200392492 de 3 de marzo de 2022, y se inhabilita por seis (6) meses al contratista, emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL.

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.089-Pleno/TACP de 2 de junio de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial del señor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (propietario del establecimiento comercial JAIME PÉREZ & EVENTOS) en contra de la Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022, proferida por el TRIBUNAL ELECTORAL.

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.



I. ANTECEDENTES:

La orden de compra objeto de la resolución administrativa apelada, tiene su génesis en la Solicitud de Cotización en Línea N°2022-0-40-0-08-CL-016441 de 22 de febrero de 2022, realizada por la Dirección de Compras del Tribunal Electoral, para la adquisición de artículos promocionales para ser entregados a los visitantes al Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero; con precio estimado de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,794.00)**.

Tenemos que la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022**, a favor de **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), por el monto de **DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.2,200.00)**, con plazo de entrega de diez (10) días hábiles, según se observa en el registro electrónico N°2022-0-40-0-08-CM-016472, cuyo objeto contractual es la adquisición de **“ARTÍCULOS PROMOCIONALES PARA VISITANTES DE FERIAS”**, visible en “PanamaCompra”, fue publicada el 10 de marzo de 2022.

Siendo ello así, el día 17 de marzo de 2022, el señor **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), mediante nota presentada en la Dirección de Compras del Tribunal Electoral, manifestando que dejaba sin efecto la propuesta hecha al Cuadro de Cotización N°2022-0-40-0-08-CM-016472 para artículos promocionales, ya que afirma que la empresa que le surte los artículos, no haría la entrega a tiempo para su debida entrega a la entidad, por los protocolos establecidos y conocidos por todos, dicha nota fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día 21 de marzo de 2022, a las 7:49 a.m.

En virtud de esta manifestación realizada por el señor **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), el departamento de Proveeduría del Tribunal Electoral mediante **Nota N°357-DA-SCP-2022**, procedió a negar la solicitud del proveedor, señalándole que ya existía una Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022, refrendada y publicada tal como consta en el portal de “PanamaCompra”, en el registro N°2022-0-40-0-08-CM-016472. Aunado al hecho de que dicha orden de compra estipulaba un tiempo de entrega de 10 días hábiles, los cuales se cumplieron el 28 de marzo de 2022.

Posteriormente, acatando lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, a través de la **Nota 484/DA-SCP-2022 de 12 de abril de 2022**, publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, el 13 de abril de 2022, a las 03:19 p.m., la entidad comunicó al contratista **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando



sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

Sin embargo, tenemos que el **TRIBUNAL ELECTORAL**, emitió la **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 25 de abril de 2022 a las 3:30 p.m., por la cual resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022**, a favor de **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**) e inhabilitó a la contratista por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

La causal invocada por el **TRIBUNAL ELECTORAL**, para la resolución administrativa de la orden de compra, fue el incumplimiento de las cláusulas pactadas, específicamente en cuanto al término de entrega. Según se puede apreciar en la solicitud de cotización en línea (foja 12, 13 y 14 del expediente administrativo), se contemplaron diez (10) días hábiles para entregar los bienes, lo cual es congruente con el contenido de la orden de compra resuelta administrativamente (fojas 34-39 del expediente administrativo y PanamaCompra), veamos:

Número:	2022-0-40-0-08-CE-016441
Descripción de la solicitud:	Prontuarios para ser entregados a los visitantes al Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Exponamer, David y Azuero.
Objeto de la contratación:	Bien

Información de la entidad

Entidad:	TRIBUNAL ELECTORAL
Dependencia:	SEGE
Unidad de compra:	Dirección de Compras
Dirección:	Panamá

Contacto de la unidad de compra

Nombre:	Edgar E. Jimenez
Cargo:	Analista de compras
Teléfono:	507 6247
Correo electrónico:	edimenez@tribunal-electoral.gob.pa

Solicitud de cotización

Número de cotización:	2022-0-40-0-08-CE-016441
Tipo de procedimiento:	Cotización en Línea - Compra Menor hasta B/.10,000
Objeto contractual:	Bien
Descripción:	Prontuarios para ser entregados a los visitantes al Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Exponamer, David y Azuero.
Fecha de publicación:	22-02-2022 08:00 AM
Fecha y hora presentación de cotizaciones:	22-02-2022 08:00 AM - 12:00 PM
Fecha y hora de apertura de cotizaciones:	22-02-2022 - 12:01 PM
Lugar de presentación de cotizaciones:	En Línea
Precio estimado:	B/. 2,794.00
Provincia de entrega:	PANAMA

Condiciones de la Solicitud

Forma de entrega:	Total
Días de entrega:	10 Días hábiles
Forma de pago:	Crédito





TRIBUNAL ELECTORAL SEDE TRIBUNAL ELECTORAL Panamá, República de Panamá	
Orden de Compra a Crédito	
No. Resolución: <u>68</u>	Fecha de la O/Compra: <u>03.03.2022</u>
No. Requisición: <u>26676</u>	No. de la O/Compra: <u>4200392492</u>
No. Transacción: <u>2022P040000400000001100</u>	No. Expediente: <u>CONTAB/2022/4000002785</u>
Acto Público: <u>2022-0-40-0-08-CM-016472</u>	Exp. Comprometido: <u>CONTAB/2022/4000002782</u>
DATOS DE PROVEEDOR	
Código: <u>1000026348</u>	DV: <u>9</u>
Nombre: <u>JAIME J. PEREZ R.</u>	RUC/ Céd.: <u>7-703-2137</u>
Dirección: <u>LOS SANTOS - PANAMA PA</u>	Teléfono: _____
Representante: <u>JAIME J. PEREZ R. 7-703-2137</u>	Correo: <u>jperezyeventos@gmail.com</u>
DATOS DE ENTREGA	
Unidad Solicitante: <u>DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN</u>	Pago: <u>Crédito</u>
Proceso de Compras: <u>Contratación menor</u>	
Plazo de Entrega: <u>10 Días Hábiles</u>	Fecha de Vencimiento: _____
Tipo de Fondo: <u>Funcionamiento</u>	
Monto Original: <u>DOS MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100</u>	

Habiéndose notificado la orden de compra el 10 de marzo de 2022 a las 12:42 p.m., en el portal electrónico “PanamaCompra”, siendo ello así, el término de diez (10) días hábiles para la entrega de los bienes concluyó el 28 de marzo de 2022.

El contratista **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), a través de su apoderado especial, el licenciado **WALDO ALBERTO GOTI**, presentó el 28 de abril de 2022, ante la Secretaría de este Tribunal, escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la referida **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, publicado el día 28 de abril de 2022, a las 03:18 p.m., así como de folio 009 a 015 del expediente jurídico.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Que el **TRIBUNAL ELECTORAL**, a través de la **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022**, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-40-0-08-CM-016472 e inhabilitó a la contratista por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, la cual aparece publicada en el portal electrónico “PanamaCompra”, a fecha 25 de abril de 2022 (visible a fojas 005-007 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El señor **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante el **TRIBUNAL ELECTORAL**, el día 28 de abril de 2022, según el sello de recibido. (visible a folios 008 y 009 del expediente del Tribunal). Siendo éste debidamente recibido de conformidad al



artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **WALDO ALBERTO GOTI**, apoderado especial del **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), a lo largo de su escrito de sustentación de apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las razones descritas se encuentran las siguientes:

1. Que, mediante cotización en línea publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" el 22 de febrero de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el registro N°2022-0-40-0-08-CL-016441, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.
2. Que, el Tribunal Electoral con base en la cotización presentada por nuestro patrocinado JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), emite y publica la Orden de Compra N°4200392492 de 3 de marzo de 2022, para la adquisición de "artículos promocionales para el Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero", producto del registro N°2022-0-40-0-08-CM-016472, por un monto de dos mil doscientos balboas (B/. 2,200.00).
3. Que, el señor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), presenta Nota fechada el 17 de marzo de 2022, informando a la Sub-Dirección de Compras y Proveeduría que dejaba sin efecto la propuesta realizada al cuadro de cotización en línea 2022-0-40-0-08-CL-016441, ya que la empresa que le surte los artículos no haría la entrega a tiempo, por motivos de los nuevos protocolos establecidos en los puertos.
4. Que, es claro que la Pandemia del Covid-19 incidió enormemente en el sector marítimo, Panamá, a través de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), adoptó una serie de medidas de control para el sector marítimo panameño, entre ellas; la prohibición de embarque y desembarque de mercancías en navíos procedentes de: China, Italia, Irán, Corea del Sur, entre otros, los cuales son calificados como: áreas de riesgo. Así mismo se han dado varios protocolos de seguridad portuaria ISPS 2, decretados por la Autoridad Marítima de Panamá por posibles amenazas de disturbios, lo que ralentiza las operaciones de los puertos. Es ilógico pretender o exigir que se cumpla con el cuadro de cotización en línea 2022-0-40-0-08-CL-016441, ante la presencia de situaciones excepcionales que impedían que su poderdante pudiera tener acceso a los artículos promocionales de la orden de compra en cuestión.



5. Que, es importante destacar que el señor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), envía la Nota el día 17 de marzo de 2022 aproximadamente 11 días calendarios antes de la fecha 28 de marzo de 2022, en la que vencía la orden de compra y debía cumplir con la entrega, lo que demuestra buena fe y una clara intención de no causar daños, ya que como lo manifiesta la propia resolución No. 02-RA-TE de 25 de abril de 2022, la orden de compra No. 4200392492 estipulaba un tiempo de entrega de 10 días hábiles.
6. Que, el día 18 de marzo de 2022, mediante Nota 357-DA-SCP-2022 se le da respuesta al señor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), negando la solicitud de dejar sin efecto la propuesta, el mismo día el contratista se presentó a las oficinas de la Subdirección de Compras y Proveeduría para conversar con los altos directivos y exponerles sus descargos los cuales no fueron aceptados y le instruyeron obligatorio la entrega de lo estipulado en la orden de compra. Este actuar por parte de la administración demuestra una clara intención de sancionar al señor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS) ya que, a pesar de acudir oportunamente a la Subdirección de Compras y Proveeduría, no se le permite presentar ninguna documentación, la cual sustentaba las razones del incumplimiento.
7. Que, el día 12 de abril de 2022 mediante Nota No. 484/DA-SCP-2022 emitida por la Sub Dirección de Compras y Proveeduría con fundamento en el Artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, se le comunica a nuestro poderdante la intención de Resolver Administrativamente la Orden de Compra N°4200392492, emitida el 3 de marzo de 2022, bajo la descripción de "artículos promocionales para el Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero", cuyo número de registro público es 2022-0-40-0-08-CM-016472, por un monto de dos mil doscientos balboas (B/.2,200.00), refrendada por la Unidad de Fiscalización Interna y publicada en el portal de "Panamá Compra" el 10 de marzo de 2022.
8. Que, en dicha nota (484/DA-SCP-2022), con apego a la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, se manifiesta textualmente: "le concedemos un término de cinco días hábiles para conteste y a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que la entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.
9. Que, en Nota fechada 13 de abril de 2022 (el día después de la Nota 484/DA-SCP-2022), emitida por la misma Sub-Dirección de Compras y Proveeduría se manifiesta textualmente: "solicitamos a la Subdirección de Compras, realice el trámite administrativo para que se aplique la sanción que corresponda a la acción del proveedor Jaime Pérez Ramos." Esta actuación es una clara violación del Debido Proceso ya que en ningún momento la Sub-Dirección de Compras y Proveeduría permitió que corriera el término señalado, toda vez que emitieron



concepto al día siguiente de haber emitido la Nota 484/DA-SCP-2022 violando de esa forma el artículo 32 de la Ley 153 de 2020.

10. Que, esta actuación dejó claramente al recurrente en estado de indefensión, ya que no se le permitió aportar ni una sola prueba pertinente, a fin de que la administración pudiera valorarla y como se manifestó textualmente en la Nota 484/da-scp-2022 **“se adopte una decisión definitiva”**
11. Que, el apelante considera que la sanción por incumplimiento de contrato u orden de compra impuesta en la Resolución No. 02-RA-TE de 25 de abril de 2022, es excesiva, ya que la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 140, brinda la posibilidad de imponer multa o inhabilitación, así mismo la sanción será impuesta en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados. Ahora bien, es importante señalar que el señor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), nunca ha sido sancionado por incumplimiento de contrato u orden de compra, por lo tanto, no es reincidente, sin embargo, se le sanciona con una inhabilitación.
12. Que, considera el apelante que hubiera sido más cónsono con las circunstancias del caso que se hubiera aplicado lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que brinda la posibilidad de imponer multas por incumplimiento de contrato de entre el 1 y el 15% del monto total del contrato. Toda vez que somos del concepto que la Resolución Administrativa puede ser considerada como pena principal y la multa o inhabilitación como pena accesoria.

Por las anteriores motivaciones fácticas y de derecho, solicitan a éste Tribunal Colegiado que anule la **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, por irregularidades y omisiones legales en las que se han incurrido en la tramitación constituyéndose en claras violaciones al debido proceso legal. En su defecto solicitan que se reemplace la sanción impuesta de inhabilitación por seis (6) meses y se le imponga una multa, tal como lo dispone el artículo 141 de la Ley 22 de 2006.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante **Nota N°531-DA-SCP-2022 de 29 de abril de 2022**, visible a foja 031 del expediente jurídico y publicada en el portal electrónico “PanamaCompra” el 29 de abril de 2022, a las 02:14 p.m., el Tribunal Electoral, remitió el expediente administrativo contentivo del acto apelado, el cual consta de un (1) tomo integrado por sesenta y siete (067) fojas, según informe secretarial que reposa a foja 035 del expediente jurídico.



VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **TRIBUNAL ELECTORAL**, con fundamento en los artículos 136 y 140 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, mediante la **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022** e inhabilitó al contratista **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, a saber:



Resolución No. 02-RA-TE de 25 de abril de 2022

Que Resuelve Administrativamente la Orden de Compra No.4200392492, emitida el 3 de marzo de 2022, para la adquisición de "artículos promocionales para el Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero"

El Subdirector de Compras y Proveduría, en ejercicio de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que mediante cotización en línea publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 22 de febrero de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el registro No. 2022-0-40-0-08-CL-016441, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que ese mismo día, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicha convocatoria, detalladas en el siguiente cuadro:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS)	B/. 2,200.00
2	MARIAN N. LANDAU P. (SUPPLIES SOLUTIONS, M.P.)	B/. 3,792.00
3	VISIONARTE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD, S.A.	B/. 3,869.66

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinando que el proveedor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), cumplió con todos los requisitos exigidos.

Que el Tribunal Electoral con base en la cotización presentada por el proveedor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), emite y publica la Orden de Compra No. 4200392492 de 3 de marzo de 2022, para la adquisición de "artículos promocionales para el Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero", producto del registro No. 2022-0-40-0-08-CM-016472, por un monto de dos mil doscientos balboas (B/. 2,200.00).

El proveedor Jaime Javier Pérez Ramos (Jaime Pérez & Eventos), mediante Nota el 17 de marzo de 2022, informó al departamento de Proveduría que dejaba en efecto la propuesta realizada al cuadro de cotización en línea 2022-0-40-0-08-CL-016441, ya que la empresa

que le surte los artículos, no haría la entrega a tiempo, por motivos de los nuevos protocolos establecidos en los puertos.

El 17 de marzo de 2022, el departamento de Proveduría mediante Nota 367-DA-SCR-2022, procedió a negar la solicitud del proveedor, señalándole que ya existía una Orden de Compra referendada y publicada tal como consta en el portal de "PanamaCompra", en el registro No. 2022-0-40-0-08-CM-016472.

Que la Orden de Compra No. 4200392492 de 3 de marzo de 2022, estipulaba un tiempo de entrega de 10 días hábiles, los cuales se cumplieron el 26 de marzo de 2022.

Que al día de hoy 25 de abril de 2022, no ha cumplido con la entrega de la Orden de Compra N° 4200392492 de 3 de marzo de 2022.

Que en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del Artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato.
Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas".

Que con fundamento en el Artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto de la Orden de Compra, el cual asciende a la suma de dos mil doscientos balboas (B/. 2,200.00).

Que mediante Acuerdo de Pleno 9-2 de 2 de marzo de 2021, se delega funciones en funcionarios de la Subdirección de Compras y Proveduría, en los actos de selección de contratista.

Que por todas las consideraciones descritas previamente, el Subdirector de Compras y Proveduría, en ejercicio de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, la Orden de Compra No. 4200392492 de 3 de marzo de 2022, para la para la adquisición de "artículos promocionales para el Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero", producto del registro No. 2022-0-40-0-08-CM-016472, por un monto de dos mil doscientos balboas (B/. 2,200.00).

SEGUNDO: INHABILITAR, al proveedor JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (JAIME PÉREZ & EVENTOS), con cedula de identidad personal 7-703-2137, por el término de seis (6) meses.



TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el Recurso de Apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Federico Morales B.
Subdirector de Compras y Proveduría

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante Resolución N°029-2022-TACP de 20 de mayo de 2022 (Pruebas), este Tribunal admitió las pruebas presentadas por el apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-40-0-08-CM-016472.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.



Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que el **TRIBUNAL ELECTORAL**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor mediante **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022** e inhabilitó al contratista **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**), por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fecha 25 de abril de 2022, a las 03:30 p.m.

Este acto administrativo apelado es resultado de la solicitud de cotización en línea N°2022-0-40-0-08-CL-016441 de 22 de febrero de 2022, realizada por la Dirección de Compras del Tribunal Electoral, para la adquisición de artículos promocionales para ser entregados a los visitantes al Stand del Tribunal Electoral en las ferias de Expocomer, David y Azuero; con precio estimado de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,794.00)**, con plazo de entrega de diez (10) días hábiles.

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 25 de abril de 2022, a las 03:30 p.m., por lo que el actor tenía del 28 de abril hasta el 05 de mayo de 2022, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.



Luego entonces, al examinar el registro electrónico, encontramos que el día 13 de abril de 2022, a las 03:19 p.m., fue publicada en el sistema electrónico "PanamaCompra", la **Nota 484/DA-SCP-2022 de 12 de abril de 2022**, por medio de la cual la entidad comunicó al contratista su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En ese orden de ideas, tenemos que de las constancias procesales que se contienen tanto en el expediente administrativo como en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, nos percatamos que si bien la entidad notificó al contratista de la intención de resolver administrativamente la Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022 (fojas 52-53 del expediente administrativo), no respetó el término de cinco (5) días concedidos al contratista para presentar sus descargos y las pruebas que estimara convenientes, conforme lo disponen el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y el artículo 206 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

..." (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

De lo anterior, se desprende que el procedimiento aplicado por la entidad contratante para resolver la orden de compra, posee vicios de nulidad absoluta, tomando en consideración que no siguió el procedimiento legalmente establecido en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, por cuanto no le brindó la oportunidad de defenderse al contratista, tal cual lo establece el referido artículo, ya que emitió el acto administrativo apelado el día 25 de abril de 2022, cuando todavía le estaba corriendo el término de cinco (5) días al contratista para presentar sus descargos y pruebas que estimara convenientes, toda vez que la **Nota 484/DA-SCP-2022 de 12 de abril de 2022**, fue publicada en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el 13 de abril de 2022, a las 03:19 p.m., la notificación corría los días **18 y 19 de abril de 2022** y el término para presentar descargos ante la intención de resolver la orden de compra le corría al contratista del **20 al 26 de abril de 2022**.



Esta actuación es una clara violación del debido proceso, ya que la entidad no permitió que corriera el término señalado, toda vez que emitieron el acto apelado el día 25 de abril de 2022, violando de esa forma el artículo 32 de la Ley 153 de 2020, esta actuación dejó claramente al recurrente en estado de indefensión, ya que no se le permitió aportar ni una sola prueba pertinente a fin de que la administración pudiera valorarla.

Ante tales hechos, es importante mencionar que el debido proceso es un derecho fundamental, que se encuentra desarrollado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, como a continuación:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa pena, administrativa, policiva o disciplinaria. " (el subrayado y resaltado es del Tribunal)"

En ese mismo sentido el principio del debido proceso, instaurado y desarrollado dentro la norma que regula la contratación pública en su artículo 32, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación. " (el subrayado y resaltado es del Tribunal)"

Concordantemente, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, aplicada de manera supletoria, en el numeral 31 del artículo 201, indica la siguiente:

"Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

Pues bien, ha sido el norte de este Tribunal a través de distintos precedentes, enmarcar la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los procedimientos de resolución administrativa del contrato, velando porque se respeten y brinden a los contratistas, todas las garantías que establece la norma, procurando salvaguardar su derecho a la defensa frente a las actuaciones de la Administración.



Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

"Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que "Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo (sic) debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos. " (el subrayado es del Tribunal)

Así también, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre procedimiento Administrativo General, aplicada de manera supletoria al proceso que nos ocupa, en su artículo 52 numeral 4 establece que los actos administrativos son nulos "Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal".

Por su parte, el artículo 166 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, indica lo siguiente:

"Artículo 166: Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona." (el subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, es importante puntualizar que en el recurso en estudio no cabe la declaratoria de nulidad relativa, contemplada en el artículo 167 de la Ley 22 de 2006, debido a que la omisión de brindar la oportunidad al contratista de presentar sus descargos y pruebas dentro del procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra referida, se configura como una causal de nulidad absoluta taxativamente determinada en la misma norma, conforme los artículos 165 y 166, lo cual es violatorio de la garantía constitucional del debido proceso, recogida a su vez en la Ley de Contrataciones Públicas y la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Establece el artículo 168 de la Ley 22 de 2006, que la nulidad se decreta para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso, también dispone que dicha declaratoria no prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación y a todas luces el procedimiento de resolución administrativa de la orden de compra no es posible reponerlo.

De manera conclusiva y atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que es nula la actuación realizada por el **TRIBUNAL ELECTORAL**



mediante la **Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 25 de abril de 2022 a las 3:30 p.m., por la cual resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022**, a favor de **JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS** (propietario del establecimiento comercial **JAIME PÉREZ & EVENTOS**) e inhabilitó a la contratista por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, por cuanto se realizó con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Conforme a derecho cumpliendo el debido proceso, si la entidad estima que persisten las causales para la resolución administrativa de la orden de compra referida, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece las reglas a seguir en el procedimiento de resolución.

Este Colegiado considera que se deben retrotraer las actuaciones de la entidad al momento de la publicación de la **Nota 484/DA-SCP-2022 de 12 de abril de 2022**, en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", por medio de la cual la entidad comunicó al contratista su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra y concederle al contratista el término de cinco (5) días para presentar sus descargos y las pruebas que estime convenientes.

Analizados los hechos, lo procedente es **anular** el acto administrativo apelado, por medio del cual el **TRIBUNAL ELECTORAL**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022**, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2022-0-40-0-08-CM-016472** e inhabilitó al contratista por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la Resolución N°02-RA-TE de 25 de abril de 2022, por medio de la cual el TRIBUNAL ELECTORAL, resolvió administrativamente la Orden de Compra N°4200392492 de 03 de marzo de 2022, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-40-0-08-CM-016472 e inhabilitó al contratista JAIME JAVIER PÉREZ RAMOS (propietario del establecimiento comercial JAIME PÉREZ & EVENTOS), por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, por cuanto se realizó con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO: RETROTRAER las actuaciones realizadas en el acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-40-0-08-CM-016472, al momento de la publicación de la Nota 484/DA-SCP-2022 de 12 de abril de 2022, en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, por medio de la cual la entidad comunicó al contratista su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra y de conformidad con la ley, concederle al contratista el término de cinco (5) días para presentar sus descargos y las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: DEVOLVER al TRIBUNAL ELECTORAL, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2022-0-40-0-08-CM-016472, cuyo objeto contractual es la adquisición de “ARTÍCULOS PROMOCIONALES PARA VISITANTES DE FERIAS”, el cual está conformado por un (1) tomo con sesenta y siete (067) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda

ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: **DISPONER** la salida y archivo del expediente N°074-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

